



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05129 31 03 001 2021 00280 00
A.I.	322
Demandante	Gladys Elena Santamaria Cortés
Demandado	María Eugenia Restrepo y otros
Asunto	Admite reforma a la demanda

1. Por escrito de 18 de marzo de 2022, la parte demandante presentó solicitud de reforma a la demanda, consistente en la modificación de la parte demandada.

El artículo 93 C.G.P. permite al demandante corregir, aclarar o reformar la demanda, en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial, reforma que solo puede hacerse una vez y siempre que se configuren las causales consagradas en dicho canon, esto es, “*cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten...*” y seguidamente el numeral 2º indica “*no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*”

En el asunto *sub examine* Gladys Elena Santamaria Cortés presentó reforma a la demanda adicionando a María Fernanda Toro Restrepo como sujeto frente al cual dirige la pretensión.

De otro lado, la demandante, previamente, no ha reformado la demanda tampoco se ha fijado fecha para la audiencia inicial ni se está sustituyendo la totalidad de los demandados, por lo que habrá de admitirse.

2. De una revisión del expediente, se avizora que Dorian Luciela Vanegas Osorio, Ramón Albeiro Parraga, Otalora y Diana Carolina Granados Restrepo confirieron poder a la abogada Natalia Andrea Rodríguez Taborda, con T.P. 183.433 del C.S.J., por lo que habrá de tenerse notificados por conducta concluyente desde la notificación de esta providencia -artículo 301 C.G.P.-.

3. Finalmente, con el fin de inscribir la cautela decretada, se oficiará nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con las correcciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir reforma a la demanda teniendo también como demandada a María Fernanda Toro Restrepo.

Segundo: Notificar a María Fernanda Toro Restrepo en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

Tercero: Notificar por conducta concluyente a Dorian Luciela Vanegas Osorio, Ramón Albeiro Parraga, Otalora y Diana Carolina Granados Restrepo desde la notificación de esta providencia -artículo 301 C.G.P.-.

Cuarto: Reconocer personería para representar a los mencionados demandados a la abogada Natalia Andrea Rodríguez Taborda, con T.P. 183.433 C.S.J.

Quinto: Notificar esta providencia por estado a María Eugenia Restrepo Castañeda, Dorian Luciela Vanegas Osorio, Ramon Albeiro Parraga Otalora y Diana Carolina Granados Restrepo.

Sexto: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, a fin de perfeccionar la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8159c8869566c3448c3bdfdf9a301d451e6e858df4bfbbb413ea76a483f5f**

Documento generado en 26/04/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>